

RADICACIÓN: 2020-00245
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MUÑOZ CACERES.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en julio 07 de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2020-00245-00. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 19 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

La parte demandante, CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutivo Singular contra el demandado MIGUEL ANGEL MUÑOZ CACERES, con el fin de realizar el cobro judicial de las cuotas de administración adeudadas y certificada en el título ejecutivo allegado con los anexos de la demanda.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, por las falencias que se señalan a continuación;

1- Ahora, revisada la demanda se observa que no se allegó el certificado expedido por la Secretaría Distrital de Control Urbano de Barranquilla, donde consta la representación legal del Conjunto Residencial ejecutante y quien es su administrador tal como lo ordena el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, del cual se transcribe lo siguiente: “(...) *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)*”. <Subrayado fuera de texto>

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)*”, el Despacho mantendrá en secretaría la presente demanda, por un término perentorio de Cinco (5) días para que se subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E

1-Declarar inadmisibles las demandas, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

617379e5dd2ea336844b2f8365d25c84a760258c2a9e19aa2ff76651d15be3f4

Documento generado en 19/08/2020 04:06:16 p.m.